



GACETA MUNICIPAL

H. XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPONETA



# GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE ACAPONETA, NAYARIT

ACAPONETA, NAYARIT, A 13 DE ABRIL 2021

TOMO: XXII  
NO. 09

## REGLAMENTO

JUSTICIA CÍVICA, BUEN GOBIERNO Y  
CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL MUNICIPIO  
DE ACAPONETA, NAYARIT

## REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA, BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Acaponeta, Nayarit.

Tiene por objeto fomentar la cultura cívica, preservar el orden público y el bienestar colectivo; establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia del Ayuntamiento, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición; así como las bases para la actuación, organización y coordinación de los órganos competentes en la aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 2.-** La Justicia Cívica, se regirá bajo los siguientes principios: Corresponsabilidad entre habitantes y autoridades, no discriminación, respeto a las libertades y derechos de los demás, igualdad de género, fomento a la paz, progresividad, sentido de pertenencia a la comunidad, cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales, dialogo, legalidad, pro persona, imparcialidad, prevención de delito y participación ciudadana, presunción de inocencia y buena fe.

**Artículo 3.-** Para efecto de este reglamento, se entiende por:

- I. Adolescente: Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- III. Informe Policial Homologado: Documento en el que se hará constar la detención y presentación de la persona probable infractora ante el Juez o Jueza;
- IV. La o el Comisario General: Persona Titular de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio;
- V. Defensor o Defensora: Persona adscrita al Juzgado Cívico, encargada de la defensa de la persona probable infractora;

- VI. Dirección General: Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- VII. Juez o Jueza: Persona Titular del Juzgado Cívico del Municipio;
- VIII. Justicia Cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades a fin de preservar la cultura cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad;
- IX. Juzgado Cívico: Es la unidad administrativa encargada de aplicar el presente Reglamento;
- X. Ley Estatal: Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit;
- XI. Municipio: El Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- XII. Persona infractora: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XIII. Persona probable infractora: Persona a la que se le atribuye la comisión de una infracción;
- XIV. Policía o elemento: Persona adscrita a la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio;
- XV. Presidente o Presidenta: Persona Titular del H. Ayuntamiento del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- XVI. Reglamento: El Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit;
- XVII. Secretario o Secretaria: Persona titular de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Cívico del Municipio;
- XVIII. U.M.A: Unidad de Medida y Actualización Vigente; y
- XIX. Vía pública: Cualquier espacio de dominio común por donde transitan y/o conviven los peatones y/o circulan los vehículos de cualquier tipo.

**Artículo 4.-** Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden o por otra circunstancia cualquiera, el texto del Reglamento use o dé preferencia al género masculino o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra algún género. Este deberá ser interpretado de manera igualitaria para todos los géneros.

**Artículo 5.-** Para efectos del presente Reglamento, son considerados como responsables los adolescentes y mayores de dieciocho años de edad; así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que causen la comisión de una infracción.

**Artículo 6.-** En la aplicación del presente Reglamento, son autoridades competentes:

- I. La Persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Persona Titular de la Secretaria de Gobierno Municipal;

- III. La Persona Titular de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal;
- IV. La Persona Titular del Juzgado Cívico Municipal;
- V. La Persona Titular de la Secretaría del Juzgado Cívico Municipal; y
- VI. Las demás autoridades facultadas en este Reglamento y las que resulten competentes.

**Artículo 7.-** Son autoridades auxiliares en la aplicación de este Reglamento:

- I. El Personal administrativo adscrito al Juzgado Cívico Municipal;
- II. La Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal;
- III. La Dirección de Salud Pública; y
- IV. El Área de Asuntos Jurídicos.

**Artículo 8.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Cívico;
- II. Determinar el número de juzgados, número de salas de cada juzgado, turnos y funcionamiento de los mismos;
- III. Promover la difusión de los derechos y obligaciones de las personas que habitan en el Municipio, como parte del fomento a la cultura cívica;
- IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica;
- V. Realizar de forma periódica cursos formativos de cultura cívica, dirigidos al personal adscrito al Juzgado Cívico;
- VI. Emitir disposiciones administrativas que garantice el correcto funcionamiento del Juzgado Cívico;
- VII. Nombrar y remover al personal adscrito al Juzgado Cívico;
- VIII. Observar el buen funcionamiento y cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico; y
- IX. Las demás que se establezcan en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 9.-** Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

- I. Elaborar y difundir programas para prevenir y evitar las infracciones cívicas; así como el fomento de la cultura cívica, la convivencia armónica y pacífica entre los habitantes del municipio;

- II. Presentar ante el Juez o Jueza Cívico, a las personas probables infractoras sorprendidas cometiendo infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- III. Ejecutar las órdenes de detención y presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
- IV. Trasladar y custodiar a las personas infractoras a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto, cuando así lo determine el Juez o Jueza;
- V. Presentar ante el Juez o Jueza, el Informe Policial Homologado;
- VI. Comisionar por lo menos a un elemento de seguridad, para la custodia del Juzgado Cívico;
- VII. Respetar los derechos humanos de las personas probable infractoras;
- VIII. Las demás que le señales la disposiciones aplicables en la materia.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 10.-** Una infracción es el acto u omisión que altera el orden y/o la seguridad pública, así como la tranquilidad de las personas; que sanciona el presente Reglamento, cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito;
- II. Sitios de acceso público;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Inmuebles o muebles de propiedad particular; y
- V. Medios de transporte.

**Artículo 11.-** Para los efectos de este reglamento, se consideran como infracciones aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. La salud pública;
- V. El medio ambiente y el entorno urbano;
- VI. La movilidad y vialidad; y
- VII. Todas aquellas que se establezcan en la reglamentación municipal, correspondiente.

**Artículo 12.-** Son infracciones contra la dignidad de las personas, las siguientes:

- I. Vejar o maltratar físicamente a cualquier persona;
- II. Utilizar palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos hacia a una persona;
- III. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IV. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- V. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días;
- VI. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio público;
- VII. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Ejercer cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- IX. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- X. Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual o insultante en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;
- XI. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;
- XII. Realizar actos de acoso y hostigamiento en la vía pública, ya sea expresando conductas verbales, físicas o ambas;
- XIII. Inducir a una persona a que ejerza la prostitución o atentados al pudor;
- XIV. Colocar publicidad que incite a la violencia de género, o cualquier otro tipo de agresiones, o resulte discriminatoria para determinado grupo;
- XV. Contratar mujeres y hombres en los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, para que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;
- XVI. Ministrar trabajo a menores de edad en lugares exclusivos para mayores de edad;
- XVII. Realizar sus necesidades fisiológicas en lugares públicos; y
- XVIII. Las demás que por disposición de la autoridad municipal afecten la dignidad de las personas.

Cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez o jueza dejará a salvo los derechos de la persona afectada para que los ejercite por la vía que estime procedente.

Las infracciones establecida en las fracción I, II, VI, IX, XIV y XVII, se sancionará con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas, las que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XV y XVI, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas, las que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Las infracciones establecidas en las fracciones V y XI, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando la persona probable infractora repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

**Artículo 13.-** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas las siguientes:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación de la persona infractora solo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas, o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las personas vecinas;
- IV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- V. Incitar o provocar a reñir a una o más personas, respetando en todo momento el derecho a la libertad de expresión de las ideas;
- VI. Declarar un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- VII. Realizar en lugares públicos espectáculos, bailes y actos de diversión pública en cualquier modalidad sin el permiso de la autoridad competente;
- VIII. Permitir por parte de la persona que tenga la tutela o custodia de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños;

- IX. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, como proferir voces, adoptar actitudes o exhibir objetos, que produzcan en las personas temor o pánico de sufrir algún daño;
- X. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- XI. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- XII. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber; y
- XIII. Las demás que por disposición de la autoridad municipal afecten la tranquilidad de las personas.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II y VIII, se sancionarán con multa de 1 a 10 veces la UMA o con arresto de 6 a 12 horas, las que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad.

En el caso de que la sanción sea por la posesión de animales de granja en la ciudad, el juez o jueza además de la sanción, establecerá un plazo para que el propietario de dichos animales los reubique en un lugar adecuado.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX X, XI y XII, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas, las que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 14.-** Son infracciones contra la seguridad ciudadana, las siguientes:

- I. Que la persona propietaria o poseedora de un animal permita que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- IV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

- V. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran; así como realizar actos que provoquen falsas alarmas que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivo;
- VII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- VIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- IX. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- X. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XII. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- XIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente;
- XIV. Reñir con una o más personas; y
- XV. Las demás que por disposición de la autoridad municipal afecten la seguridad de las personas.

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas, las que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de trabajo en favor de la comunidad.

Las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XIV, se sancionarán con multa de 21 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas, las que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de trabajo en favor de la comunidad.

La infracción establecida en la fracción VIII, se sancionará con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII, se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 15.-** Son infracciones contra la salud pública, las siguientes:

- I. Actuar en contra de las disposiciones sanitarias ordenadas por la autoridad federal, estatal y municipal o cuando con motivo del resultado de un diagnóstico, se determine el padecimiento de alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit;
- II. Interferir con pleno conocimiento, en las actividades que lleven a cabo las autoridades competentes en materia de vigilancia epidemiológica, de prevención, mitigación y control de enfermedades transmisibles en los términos de la legislación aplicable en materia de salud;
- III. Transgredir las disposiciones que las autoridades competentes emitan para la clausura temporal de locales o de centros de reunión en los casos de epidemias, o cuando se implementen para el combate y prevención de contagio y propagación de enfermedades;
- IV. Infringir las disposiciones que las autoridades competentes emitan para evitar o limitar el contacto entre personas y de estos con animales; así como las medidas que las autoridades competentes ejecuten en cumplimiento de las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias en materia de regulación del tránsito terrestre, marítimo y aéreo en los casos de emergencia sanitaria;
- V. Incumplir, cuando se trate de prevenir la transmisión de enfermedades, las medidas de distanciamiento social y los hábitos de higiene y uso de instrumentos para la autoprotección y prevención de contagios;
- VI. Emitir a la atmósfera gases, humo, polvo o cualquier otra sustancia que causen daños a la salud;
- VII. Fumar en lugares prohibidos;
- VIII. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IX. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
- X. Establecer o contar con granjas y establos dentro de la zona urbana y no se apegue a los lineamientos, originando problemas a la salud o cualquier otro relacionado;
- XI. Permitir abrevar a los animales en fuentes públicas;

- XII. Utilizar el cauce de cualquier fuente de agua, para establecer lugares de crianza para cualquier tipo de ganado;
- XIII. Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición que implique peligro para la salud;
- XIV. Generar emisiones o ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, colores o contaminación visual sin el permiso correspondiente; y
- XV. Las demás que por disposición de la autoridad municipal afecten la salud de las personas.

Las infracciones correspondientes en materia de salud pública, se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de hasta 36 horas.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y dependiendo de la gravedad de la infracción, se le aplicará la sanción por trabajo en favor de la comunidad de 12 a 18 horas.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y dependiendo de la gravedad de la infracción, se le aplicará la sanción por trabajo en favor de la comunidad de 12 a 18 horas.

Si con motivo del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente apartado, se actualizara la posible comisión de un hecho ilícito, con independencia de las sanciones administrativas, se dará vista al Ministerio Público correspondiente, para que proceda de conformidad con las disposiciones y normas penales correspondientes.

**Artículo 16.-** Son faltas infracciones contra el medio ambiente y el entorno urbano, las siguientes:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública;
- II. Orinar o defecar en los lugares públicos, así como en inmuebles o muebles propiedad de particulares;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aún dentro de su propiedad;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización expresa de éstos; así como en estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos,

- parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes;
- VI. Cambiar de manera permanente, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
  - VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
  - VIII. Desperdiciar el agua o impedir el uso a quienes deben tener acceso a ella;
  - IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
  - X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
  - XI. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
  - XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
  - XIII. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
  - XIV. Dañar las banquetas, fachadas, y bienes públicos;
  - XV. Realizar obras de edificación, conexión de tuberías y mangueras para el suministro de agua potable y drenaje; sin licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento; y
  - XVI. Las demás que por disposición de la autoridad municipal afecten el medio ambiente y el entorno urbano.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a IV, VI y VII se sancionarán con multa de 11 a 20 veces la UMA o con arresto de 13 a 24 horas.

La fracción V y VIII, se sancionará con multa de 21 a 40 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XV se sancionarán con multa de 21 a 30 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y dependiendo de la gravedad de la infracción, se le aplicará la sanción por trabajo en favor de la comunidad de 12 a 18 horas.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y dependiendo de la gravedad de la infracción, se le aplicará la sanción por trabajo en favor de la comunidad de 12 a 18 horas.

En los casos que el Juez o Jueza lo considere, además de las sanciones interpuestas se exigirá la reparación del daño a la persona infractora en la medida que la reparación sea posible.

**Artículo 17.-** Son infracciones contra movilidad y vialidad, las siguientes:

- I. Colocar anuncios en la vía pública o con vista a la misma, en azoteas de edificaciones, sin el permiso o licencia correspondiente;
- II. No retirar los puestos ambulantes, cualquiera que sea su manufactura al término de la jornada laboral;
- III. Obstaculizar las vías de tránsito de peatones y de vehículos sin el permiso de la autoridad competente.
  - a. Existe causa justificada cuando la obstrucción del uso de la vía pública, de libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultura de asociación o de reunión pacífica;
- IV. No respetar los señalamientos restrictivos ni preventivos, que se encuentren en la vía o lugares y edificios públicos;
- V. Destruir o remover las señales informativas, preventivas, restrictivas y/o turísticas;
- VI. Entorpecer o cruzar la marcha de columnas de personas y/o vehículos de cualquier índole;
- VII. No utilizar aditamentos reflectantes y usar casco protector y anteojos, tanto el conductor como sus acompañantes;
- VIII. Obstaculizar o evitar el libre tránsito vehicular o aparcamiento de vehículos, mediante la colocación de enseres u objetos;
- IX. Cuando no exista zona de cruce de peatones, deberán ceder el paso a todos los vehículos que constituyan un peligro por velocidad o cercanía;
- X. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino de áreas, espacios o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- XII. No acatar las indicaciones que las autoridades competentes apliquen para la movilización provisional de la población en caso de desastres naturales, así como transgredir el aislamiento temporal, parcial o total de un área afectada en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nayarit y las demás disposiciones aplicables;
- XIII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XIV. Causar daño a un bien mueble o inmueble, con motivo de un hecho de tránsito; y

XV. Todas aquellas que atenten contra la movilidad y vialidad; así como las que se establezcan en la reglamentación municipal, correspondiente.

Obra culposamente quien produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Las infracciones establecidas en las fracciones I a XIII se sancionarán con multa de 21 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XIV se sancionará con el equivalente de 10 a 15 veces la UMA o arresto de 13 a 20 horas.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y dependiendo de la gravedad de la infracción, se le aplicará la sanción por trabajo en favor de la comunidad de 12 a 18 horas.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y dependiendo de la gravedad de la infracción, se le aplicará la sanción por trabajo en favor de la comunidad de 12 a 18 horas.

En los casos que el Juez o Jueza lo considere, además de las sanciones interpuestas se exigirá la reparación del daño a la persona infractora en la medida que la reparación sea posible.

En el supuesto de la fracción XIII del presente artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o personas allegadas al Juez o Jueza no es posible determinar quién es la persona responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

**Artículo 18.-** La responsabilidad que derive del incumplimiento al presente Reglamento, es independiente de otro tipo de responsabilidades en instancias federales y/o estatales.

**Artículo 19.-** La Tesorería Municipal, podrá determinar que las multas impuestas por las infracciones sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 20.-** Las infracciones, serán sancionadas con:

- I. Actividades de apoyo a la comunidad;
- II. Asistencia a grupos de superación personal, con el fin de mejorar la convivencia ciudadana;
- III. Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el Juez o Jueza haga a la persona infractora;
- IV. Arresto, que es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas; y
- V. Multa, que es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio.

Dependiendo de la gravedad de la infracción, el Juez o Jueza podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes de la persona infractora y según sea el caso aplicar actividades a favor comunidad.

Asimismo, el Juez o Jueza podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica de la persona Infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona Infractora a que un plazo determinado, no mayor a 90 días, no reincida en la misma falta.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

**Artículo 21.-** El presente Reglamento, sancionara de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas.

Si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las sanciones que se establezcan, deberán privilegiar actividades de apoyo a la comunidad; sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana, procederá el arresto.

**Artículo 22.-** Las actividades de apoyo a la comunidad, son la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación y restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial donde se hubiere cometido la infracción.

En todos los casos, el Juez o Jueza hará del conocimiento a la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

**Artículo 23.-** Se consideran actividades de apoyo a la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración en: vialidades y/o espacios públicos;
- II. Realización de obras en espacios públicos;
- III. Reforestación;
- IV. Platica, y
- V. Las demás no contempladas en el presente Reglamento y que sean para beneficio público del municipio.

**Artículo 24.-** Cuando la persona infractora fuese adolescente y cometiera por primera vez alguna de las infracciones señaladas en este Reglamento, realizará actividades de apoyo a la comunidad. En caso de reincidencia, se le impondrán las sanciones que correspondan a la infracción cometida.

**Artículo 25.-** Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez o Jueza, le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad también se podrán desarrollar por el lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora.

**Artículo 26.-** Cuando la persona infractora sea sancionada con actividades de apoyo a la comunidad, el ayuntamiento deberá proporcionarles las herramientas necesarias para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

La Dirección de Asuntos Jurídicos, deberá proporcionarle mensualmente al Juez o Jueza, el listado de los lugares, horarios y actividades en que podrán realizarse, para dar cumplimiento a la sanción impuesta.

Asimismo, deberá distribuir el material formativo y su aplicación en el municipio.

**Artículo 27.-** Cuando la persona infractora sea sancionada con actividades de apoyo a la comunidad, el Juez o Jueza ordenará que éste se realice dentro de los siguientes diez días naturales a la determinación de su responsabilidad.

**Artículo 28.-** Las actividades de servicio en apoyo a la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal que designe el Juez o Jueza.

**Artículo 29.-** En el supuesto de que la persona infractora no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez o Jueza emitirá un orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

## TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CÍVICO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 30.-** El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación de la persona probable infractora por parte del policía o elemento, cuando exista flagrancia, alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, el presente Reglamento determinará los actos u omisiones que son considerados infracciones, que pongan en riesgo la dignidad, tranquilidad, seguridad, la salud, el entorno urbano, el orden público, el bienestar colectivo, medio ambiente, la propiedad, movilidad y vialidad, así mismo de manera general todos los aspectos que conlleven una buena convivencia entre ciudadanos;
- III. Con la remisión de la persona probable infractora por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por actos u omisiones que sean considerados infracciones cívicas, y
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez o Jueza contra la persona probable infractora, deberá analizar el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento administrativo. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

**Artículo 31.-** Será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento, obren datos, medios o elementos de prueba obtenidos por las autoridades competentes o auxiliares, mediante equipos o sistemas tecnológicos, estas tendrán alcance probatorio que se señale la legislación en materia.

**Artículo 32.-** El procedimiento será oral y público, se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro físico y digital de todas las actuaciones.

Toda actuación deberá ser protegida y resguardada de conformidad con los principios y bases generales establecidas en la Ley de Archivos del Estado de Nayarit; así como la protección de los datos personales y garantías para el efectivo ejercicio del derecho de protección de datos personales contemplados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

**Artículo 33.-** Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio; en caso de no contar con uno, no podrá dar inicio el procedimiento sin la presencia de este.

**Artículo 34.-** En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, cuando el médico o médica con adscripción al Juzgado Cívico determine que la persona probable infractora se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, le notificará al Juez o Jueza para que sea considerada como agravante, pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional o legal.

Asimismo, deberá el Juez o Jueza otorgarle un plazo de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan.

**Artículo 35.-** En caso de que la persona probable infractora sea adolescente, el Juez o Jueza citará a quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela legal o de hecho y ante su presencia se desarrollará la audiencia y se dictará resolución.

En tanto acude, quien custodia o tutela al o la adolescente, deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes. Si por cualquier motivo no asistiera la persona responsable del adolescente en un plazo de dos horas, el Juez o Jueza nombrará a una persona con calidad jurídica acreditada, para que le asista y defienda; después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que la persona adolescente, resulte responsable, el Juez o Jueza le amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta. Cuando se determine la responsabilidad de una persona adolescente, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez o Jueza, la persona adolescente, se encontrara en situación de riesgo, la enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

**Artículo 36.-** En los casos en que la persona probable infractora pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad, en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicha localidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el Juzgado Cívico.

**Artículo 37.-** El Juez o Jueza, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas; y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 38.-** Una vez valoradas las pruebas, si la persona probable infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en el presente reglamento, el Juez o Jueza, le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

**Artículo 39.-** El Juez o Jueza, determinará la sanción aplicable en cada audiencia, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la persona infractora.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además verificará en el registro de las personas infractoras, si se trata de un caso de reincidencia.

**Artículo 40.-** Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna infracción, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a:

- I. Menores de doce años;
- II. Personas de setenta años o más;
- III. Personas que padezcan enfermedades terminales;
- IV. Mujeres embarazadas;
- V. Mujeres en periodo de lactancia;
- VI. Personas con capacidades diferentes; y
- VII. Personas con afecciones o que padezcan de sus facultades mentales;

En los supuestos de las fracciones II, III, IV y V, podrán ser acreedores a multa.

En los supuestos I, VI y VII, quienes ostenten la patria potestad, tutela, guarda custodia o representación legal, estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

**Artículo 41.-** Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

**Artículo 42.-** Cuando con una sola conducta se cometan dos o más infracciones, el Juez o Jueza impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

**Artículo 43.-** Al dictar la resolución que determine la responsabilidad de la persona infractora, el Juez o Jueza lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

**Artículo 44.-** Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez o Jueza resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez o Jueza le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez o Jueza le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

**Artículo 45.-** En los casos en que la persona infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora podrá ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el Juzgado Civico, para estos efectos.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

**Artículo 46.-** La policía o elemento detendrá y presentará a la persona probable infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder de la persona probable infractora el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

**Artículo 47.-** En la detención y presentación de la persona probable infractora ante el Juez o Jueza, la policía o el elemento que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en el Informe Policial Homologado y/o en un documento analogo, en donde se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundaron y motivaron la detención.

Cuando la persona probable infractora sea presentada ante el Juez o Jueza, por una autoridad distinta a la Dirección General, ésta deberá informar mediante Informe Policial Homologado, los motivos de la detención.

**Artículo 48.-** El Juez o Jueza, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor o defensora, se le asignará de oficio.

**Artículo 49.-** Si la persona probable infractora solicita comunicarse con persona que le asista y/o defienda, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento, otorgándole dentro del Juzgado Civico, las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente la defensa o persona que le asista, si no se presenta, el Juez o Jueza le nombrará defensor o defensora o a solicitud de la persona probable infractora, ésta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de adolescentes.

**Artículo 50.-** En la audiencia, en presencia de la persona probable infractora y su defensa, el Juez o Jueza llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura al Informe Policial Homologado y/o documento análogo, en caso de que exista detención por parte de un integrante de Policía o elemento;
- II. Informará a la persona probable infractora de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz a la persona probable infractora para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de las cuales disponga, por sí mismo o por medio de su defensor;
- IV. Acordará la admisión de pruebas testimoniales y las desahogara de inmediato; y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad de la persona probable infractora.

**Artículo 51.-** Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez o Jueza admitirá como pruebas las testimoniales y las demás que a su juicio sean admisibles y en caso de estimarlo conveniente, podrá solicitar la declaración del Policía o elemento que tuvo conocimiento de los hechos. Las pruebas ofrecidas que no se presenten, serán desechadas.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate, facilite dichas pruebas.

**Artículo 52.-** Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrán en el área de seguridad hasta que inicie su audiencia.

Si se encontrare en estado de interdicción, el Juez o Jueza suspenderá el procedimiento y citará a la persona responsable de la custodia, a falta de esta, se remitirá a las autoridades competentes que deban intervenir, a fin de que se les brinde la asistencia que requiera.

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

**Artículo 53.-** Cualquier persona podrá presentar quejas ante el personal del Juzgado Civico, por hechos constitutivos de probables infracciones, de forma oral o por escrito.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Cuando la parte quejosa lo considere relevante podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez o Jueza y tendrán valor probatorio.

**Artículo 54.-** El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

**Artículo 55.-** El Juez o Jueza, considerará los elementos contenidos en la queja y si lo estima procedente, girará citatorio a la parte quejosa y a la persona probable infractora, para que se presenten a la audiencia, de lo contrario, deberá fundar y motivar el acuerdo de improcedencia notificándose a la parte quejosa.

Si la queja es procedente, el Juez o Jueza deberá emitir citatorio, el cual deberá de contener, lo siguiente:

- I. Escudo del municipio y folio;
- II. El municipio y el Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor o infractora;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda
  - a. todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier
  - b. dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

- V. Nombre y domicilio de la parte quejosa;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Quien realice la notificación recabará el nombre y firma de la persona que reciba el
- IX. citatorio o la razón correspondiente.

**Artículo 56.-** En caso de que la parte quejosa no se presentare a la audiencia, se desechará su queja.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, el Juez o Jueza librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la autoridad competente, que designe el Juzgado, la cual entregara en el domicilio de la persona probable infractora, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

**Artículo 57.-** El Juez o Jueza iniciará la audiencia verificando que las personas citadas estén presentes; si lo considera necesario dará intervención al personal médico, para determinar el estado físico y en su caso, mental. Asimismo, verificará que las personas ausentes hayan sido notificadas. En el caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Ante la presencia de ambas partes, el Juez o Jueza, celebrará la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a realizar, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

**Artículo 58.-** El personal acreditado en Justicia Cívica, deberá celebrar en presencia de la persona quejosa y de la persona probable infractora, la audiencia de mediación en la cual procurará el avenimiento de las partes, de llegarse a un acuerdo, deberá mediar un convenio entre las partes.

**Artículo 59.-** El convenio de mediación tendrá por objeto:

- I. La reparación del daño; y
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

Ante el incumplimiento del convenio, se impondrá el arresto de 6 a 24 horas o multa de 1 a 30 veces la UMA.

**Artículo 60.-** Si las partes se negaren a llegar a un acuerdo, se dará por concluida la audiencia de mediación y se turnará ante el Juez o Jueza quien iniciará la audiencia con la presencia de las partes para dictar sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, bajo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja, misma podrá ampliarse por conducto de quien presenta;
- II. Otorgará el uso de la palabra a la parte quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y
- V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora.

Se admitirán todo tipo de pruebas exceptuando las ilegales e inconducentes. Para el caso de las pruebas técnicas de fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez o Jueza, los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario, estas serán desechadas. En el caso de que la parte quejosa o la persona probable infractora no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez o Jueza suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez o Jueza requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

**Artículo 61.-** En el supuesto que se libre orden de presentación a la persona probable infractora y el día de su presentación no estuviere presente la parte quejosa, se llevará a cabo del procedimiento previsto en el artículo 50 de este Reglamento. Si se encuentra la parte quejosa, se llevará el procedimiento por queja.

**Artículo 62.-** En lo que corresponde a infracciones de movilidad y vialidad, se deberán de seguir las reglas establecidas en el Reglamento de Movilidad y Vialidad del Municipio de Acaponeta, Nayarit.

**Artículo 63.-** En los casos en los cuales el Juez o Jueza no sea competente para resolver, deberá dejar a salvo los derechos que a cada uno de ellos corresponda y los canalizará, mediante oficio, a las instituciones públicas especializadas.

## TÍTULO CUARTO DEL JUZGADO CÍVICO

### CAPITULO ÚNICO DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

**Artículo 64.-** El Juzgado Cívico, es la unidad administrativa encargada de aplicar el presente Reglamento. Funcionará en turnos sucesivos, cubriendo con ello las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

**Artículo 65.-** La ubicación del Juzgado Cívico deberá establecerse en la cabecera municipal de Acaponeta, Nayarit. En su infraestructura, debe contar con las condiciones y espacios mínimos que permitan el acceso como son:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de adolescentes;
- IV. Sección médica;
- V. Área de seguridad;
- VI. Oficinas para el personal del Juzgado Cívico; y
- VII. Las demás que sean necesarias, para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 66.-** El Juzgado Cívico, por cada turno, estará conformado, con al menos el siguiente personal:

- I. Juez o Jueza;
- II. Secretario o Secretaria de Acuerdos;
- III. Defensor o Defensora de Oficio;
- IV. Un policía o elemento; y
- V. Demás personal especializado, para su buen funcionamiento.

**Artículo 67.-** Para ser Juez o Jueza, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad cumplidos;
- III. Tener la licenciatura en derecho, con cedula profesional;
- IV. Contar con residencia efectiva por lo menos tres años anteriores al momento de su designación;
- V. Tener por lo menos un año de experiencia en el ejercicio profesional;

- VI. Tener conocimientos en materia de justicia cívica, mediación, conciliación, derechos humanos y sistema de justicia penal acusatorio con documentación que lo acredite;
- VII. No haber sido sentenciado o sentenciada en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VIII. No contar con una carpeta de investigación ni con antecedentes administrativos por violencia de género;
- IX. No tener antecedentes negativos en los registros nacionales y estatales de seguridad pública;
- X. No haber causado suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público; y
- XI. Acreditar las evaluaciones y certificaciones correspondientes.

**Artículo 68.-** El procedimiento y designación del Juez o Jueza, así como del Secretario o Secretaria de Acuerdos, la realizará el H. Cabildo del Ayuntamiento, mediante terna a propuesta del Presidente o Presidenta del municipio, la cual será sometida a votación en sesión de cabildo extraordinaria.

**Artículo 69.-** El cargo de Juez o Jueza, así como de Secretario o Secretaria de Acuerdos, concluirá al término de la administración municipal que lo designó y podrá solicitar por escrito al H. Cabildo del Municipio, la renovación del encargo por otro periodo, el cual será sometido para su aprobación en sesión de cabildo extraordinaria.

**Artículo 70.-** Son atribuciones del Juez o Jueza:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento y resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento y otros ordenamientos municipales que así lo determinen;
- III. Ejercer la función de conciliación entre las partes, procurando su avenimiento mediante acuerdo voluntario para obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos que a cada uno corresponda;
- IV. Intervenir en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
- V. Llevar el control de los expedientes de las audiencias que se realizan;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro de Personas Infractoras;
- VII. Expedir constancias de los expedientes integrados;
- VIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, la coadyuvancia para preservar el orden y paz pública;
- IX. Habilitar al personal del juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario o Secretaria de Acuerdos;

- X. Comisionar al personal adscrito al juzgado, para realizar notificaciones, actuaciones y diligencias;
- XI. Solicitar a quien corresponda los datos, informes o documentos generados, sobre los hechos o asuntos de su competencia, para mejor proveer;
- XII. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- XIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad;
- XIV. Conocer de asuntos de su competencia, incluso fuera de la sede del juzgado; y
- XV. Las demás que se determinen en los ordenamientos municipales vigentes.

**Artículo 71.-** El Juez o Jueza, deberá cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las personas ofendidas y de las personas probables infractoras, evitando en todo momento el maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan.

**Artículo 72.-** Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

**Artículo 73.-** Para el debido funcionamiento del Juzgado Cívico:

- I. El Presidente o Presidenta, designará a la persona titular de la Contraloría del Municipio, la responsabilidad de supervisar el desempeño del personal adscrito; y
- II. La Secretaría de Gobierno y la Tesorería Municipal, propondrán estímulos, mejoras en el servicio y en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos del Juzgado Cívico, que no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento.

## TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS, INFORMES Y ESTADÍSTICA

### CAPÍTULO I DEL REGISTRO

**Artículo 74.-** El Juzgado Cívico, integrará un registro de las personas que hubieren sido sancionadas por la comisión de infracciones a que se refiere el presente Reglamento y contendrá los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización de la persona infractora;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta;
- V. Estado de cumplimiento de la sanción;
- VI. Realización de actividades de apoyo a la comunidad; y
- VII. Reseña fotográfica.

Los datos para la integración del registro, serán incorporados por el Juez o Jueza.

La administración del registro de las personas infractoras estará a cargo del Juez o Jueza, así como de los servidores públicos que tengan acceso y estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

**Artículo 75.-** El registro de las personas infractoras, será de consulta obligatoria para el Juez o Jueza a efecto de obtener los elementos necesarios para la aplicación de las sanciones.

Únicamente se podrá proporcionar información de sus expedientes, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

## CAPÍTULO II DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

**Artículo 76.-** El H. Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, a través de las autoridades competentes y atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán un informe mensual sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de justicia cívica.

El informe mensual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por el Juzgado Cívico, número de audiencias, asuntos atendidos, asuntos que fueron mediados, asuntos resueltos, quejas, sugerencias y felicitaciones.

Asimismo, incluirá información sobre amonestaciones, arrestos, multas, asistencias a grupos de superación personal y actividades de apoyo a la comunidad; así como su cumplimiento, anexando evidencia fotográfica.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades competentes, midan el desempeño del Juzgado Cívico, a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Segundo.-** En un plazo que no exceda de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor el presente Reglamento, el ayuntamiento deberá realizar las adecuaciones correspondientes para la instalación y funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal.

**Tercero.-** El Ayuntamiento, en un término de sesenta días, a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá realizar las adecuaciones normativas a su marco jurídico municipal.

Se derogan todas las disposiciones que en materia municipal se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Cuarto.-** La erogaciones con motivo de la entrada en vigor de este Reglamento, se cubrirá con cargo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021.

Elaboró: **Lic. Edgar Martínez Méndez**, Director de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Elio Omar Navidad Panuco**, Comisionado de Fiscalía General del Estado de Nayarit en Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Sally Guadalupe Lissbete Burgueño López**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit; **Lic. Carolina Alcaraz Partida**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit y **Lic. Jonathan Inaki Gómez López**, Agente de Seguridad de Apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acaponeta, Nayarit.